

Recurso de revisión:

02831/INFOEM/IP/RR/2017

y acumulado

Recurrente:

Sujeto obligado:

Comisionado ponente:

Ayuntamiento de Timilpan

José Guadalupe Luna Hernández

LÍNEAS ARGUMENTATIVAS.

DEBERES DE LAS AUTORIDADES. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano constitucionalmente reconocido en consecuencia todas las autoridades en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

NEGATIVA FICTA, NO EXISTE PLAZO PERENTORIO PARA INTERPONER EL RECURSO. Tratándose de negativa ficta no existe plazo para la interposición del recurso de revisión por tratarse de una afectación continua al Derecho de Acceso a la Información Pública.

INFORME JUSTIFICADO, FALTA DE. La falta de informe justificado no impide que este Órgano Garante conozca y resuelva el recurso de revisión, solo propicia que el **SUJETO OBLIGADO** pierda la oportunidad de justificar su respuesta y manifestar lo que a su derecho convenga.

DE LA GARANTÍA DE PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. Los sujetos obligados tienen el deber de entregar la información solicitada en los términos en los que esta fue generada, poseída o administrada.

Recurso de revisión:

02831/INFOEM/IP/RR/2017

y acumulado

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Timilpan

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Índice.

A N T E C E D E N T E S	3
CONSIDERANDO	7
PRIMERO. De la competencia.	7
SEGUNDO. De la oportunidad y procedencia.	8
TERCERO. Del planteamiento de la Litis.	10
CUARTO. Del estudio y resolución del recurso de revisión.	14
QUINTO. Vista a los órganos de control interno	20
R E S O L U T I V O S	29

Recurso de revisión: 02831/INFOEM/IP/RR/2017
y acumulado
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Timilpan
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de fecha treinta y uno (31) de enero de dos mil dieciocho.

VISTOS los expedientes electrónicos formados con motivo del recursos de revisión, 02831/INFOEM/IP/RR/2017 y 02832/INFOEM/IP/RR/2017 promovidos por [REDACTED] en su calidad de **RECURRENTE**, en contra de la falta de respuesta del **Ayuntamiento de Timilpan**, en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

1. El día quince (15) de noviembre de dos mil diecisiete, se presentó ante el **SUJETO OBLIGADO** vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **SAIMEX**, las solicitudes de información pública registradas con los números 00040/TIMILPAN/IP/2017 y 00041/TIMILPAN/IP/2017, mediante las cuales se solicitó:

00040/TIMILPAN/IP/2017:

"PROPORCIONAR LA SIGUIENTE INFORMACIÓN RELATIVA AL PRESUPUESTO 2016 DEL MUNICIPIO DE TIMILPAN: 1.- OFICIO DE PRESENTACIÓN AL ÓRGANO SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO. 2.- ACTA DE CABILDO EN DONDE SE APROBÓ EL PRESUPUESTO. 3.- CARATULA DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS. 4.-

Recurso de revisión: 02831/INFOEM/IP/RR/2017
y acumulado
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Timilpan
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

CARATULA DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS. 5.- PRESUPUESTO DE INGRESOS DETALLADO. 6.- PRESUPUESTO DE EGRESOS GLOBAL CALENDARIZADO. 7.- TABULADOR DE SUELDOS. 8.- PROGRAMA ANUAL DE OBRA. 9.- PROGRAMA ANUAL DE REPARACIONES Y MANTENIMIENTO. (Sic)

00041/TIMILPAN/IP/2017:

“PROPORCIONAR LA SIGUIENTE INFORMACIÓN RELATIVA AL PRESUPUESTO 2017 DEL MUNICIPIO DE TIMILPAN: 1.- OFICIO DE PRESENTACIÓN AL ÓRGANO SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO. 2.- ACTA DE CABILDO EN DONDE SE APROBÓ EL PRESUPUESTO. 3.- CARATULA DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS. 4.- CARATULA DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS. 5.- PRESUPUESTO DE INGRESOS DETALLADO. 6.- PRESUPUESTO DE EGRESOS GLOBAL CALENDARIZADO. 7.- TABULADOR DE SUELDOS. 8.- PROGRAMA ANUAL DE OBRA. 9.- PROGRAMA ANUAL DE REPARACIONES Y MANTENIMIENTO” (sic)

- Se señaló como modalidad de entrega de la información: **a través del SAIMEX.**
- 2. El **SUJETO OBLIGADO** fue omiso en emitir su respectiva respuesta a la solicitud de información presentada vía SAIMEX.
- 3. En fecha ocho (8) de diciembre de dos mil diecisiete, estando en tiempo y forma, se interpusieron los recursos de revisión que al rubro se indican, en contra de la falta de respuesta, señalándose el mismo acto impugnado y motivos de

Recurso de revisión: 02831/INFOEM/IP/RR/2017
y acumulado
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Timilpan
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

inconformidad para ambos recursos y para evitar repeticiones innecesarias solo se plasma lo siguiente:

- a) **Acto impugnado:** *“LA FALTA DE RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO.”(Sic)*
- b) **Razones o Motivos de inconformidad:** *“EL SUJETO OBLIGADO FUE OMISO EN DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN DENTRO DEL PLAZO LEGAL ” (Sic)*
4. De conformidad con el artículo 185, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número **02831/INFOEM/IP/RR/2017**, fue turnado a la Comisionada Josefina Román Vergara; en tanto que el recurso **02832/INFOEM/IP/RR/2017** se turnó al Comisionada Eva Abaid Yapur, a fin de que se decretaran su admisión o desechamiento, respectivamente.
5. En fecha catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete, la Comisionada Josefina Román Vergara y el Comisionada Eva Abaid Yapur, con fundamento en el artículo 185, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, admitieron los recursos de revisión que nos ocupan, a fin de integrar el expediente respectivo y ponerlo a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho correspondiera, ofrecieran pruebas, el Sujeto

Recurso de revisión:

02831/INFOEM/IP/RR/2017

y acumulado

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Timilpan

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Obligado rindiera sus respectivos Informes Justificados y se formularan alegatos, situación que no ocurrió.

6. Posteriormente, con fecha seis de diciembre de dos mil diecisiete, en la Trigésima Séptima Sesión Ordinaria, el Pleno de este Instituto aprobó la acumulación de los recursos de revisión enunciados.
7. Lo anterior, de conformidad con el numeral ONCE inciso c) de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como de los Recursos de Revisión que Deberán Observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia Estatal , que señala:

“ONCE. El Instituto, para mejor resolver y evitar la emisión de resoluciones contradictorias, podrá acordar la acumulación de los expedientes de recursos de revisión, de oficio o a petición de parte cuando:

...

c) Cuando se trate del mismo solicitante, el mismo SUJETO OBLIGADO, aunque se trate de solicitudes diversas;

...”

(Énfasis añadido)

8. En la Primera Sesión Ordinaria de fecha diez de enero del año dos mil dieciocho, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, determinó el retorno del recurso de revisión 02831/INFOEM/IP/RR/2017 y su acumulado,

Recurso de revisión:

02831/INFOEM/IP/RR/2017
y acumulado

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Timilpan

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

correspondiendo la presentación del proyecto de resolución para su discusión y en su caso aprobación al **Comisionado José Guadalupe Luna Hernández**.

9. El día doce (12) de enero del presente año, se decretó el cierre de instrucción de los expedientes electrónicos formados con motivo de la interposición de los presentes recursos de revisión, a fin de que el Comisionado Ponente presentara el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia.

10. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**; 7, 9 fracciones I y XXIV, y 11 del **Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios**.

Recurso de revisión:

02831/INFOEM/IP/RR/2017
y acumulado

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Timilpan

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

SEGUNDO. De la oportunidad y procedencia.

11. Es de precisar, que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en sus artículos 166 y 178 describen la procedencia del recurso de revisión, asimismo señala que el plazo del **SUJETO OBLIGADO** para entregar la respuesta a una solicitud de información pública, es de quince días hábiles posteriores a la presentación de ésta; por lo que, transcurrido este término, cuando no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer el recurso de revisión previsto en el ordenamiento en cita.
12. Por ende, se constituye la figura jurídica de la negativa ficta, cuya esencia es atribuir un efecto negativo al silencio de la autoridad administrativa frente a las instancias y solicitudes que hagan los particulares, lo cual encuentra sustento en lo que establece el artículo 178 segundo párrafo de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que dispone; ante la falta de respuesta dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento.
13. Por lo que, tratándose de la negativa ficta no existe plazo para la interposición del recurso de revisión por tratarse de una afectación continua al Derecho de Acceso a la Información Pública, sirviendo de apoyo a lo anterior lo que dispone el Criterio de Interpretación en el orden administrativo número 001-15, emitido

Recurso de revisión:

02831/INFOEM/IP/RR/2017

y acumulado

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Timilpan

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

por el Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en la Sexta Sesión Ordinaria, y publicada en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” el veintitrés de abril de dos mil quince, relativo a la interposición del recurso de revisión en cualquier tiempo cuando exista negativa ficta, que señala:

“Criterio 0001-15

NEGATIVA FICTA. PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN TRATÁNDOSE DE. El artículo 48, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que, cuando no se entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo de 15 días establecidos en el artículo 46 de la Ley de la materia, se entenderá por negada la solicitud y podrá interponerse el recurso correspondiente. Por su parte, el artículo 72 del mismo ordenamiento legal establece el plazo de 15 días para interponer el recurso de revisión a partir del día siguiente al que tuvo conocimiento de la respuesta recaída a su solicitud, sin que se establezca excepción alguna tratándose de una falta de respuesta del sujeto obligado. Así, entonces, resulta evidente que, al no emitirse respuesta dentro del plazo establecido, se genera la ficción legal de una respuesta en sentido negativo; en el entendido de que el plazo para impugnar esa negativa podrá ser en cualquier tiempo y hasta en tanto no se dicte resolución expresa; es decir, mientras no haya respuesta por parte del Sujeto Obligado, momento a partir del cual deberá computarse el plazo previsto en el artículo 72 de la citada Ley.”

Recurso de revisión: 02831/INFOEM/IP/RR/2017
y acumulado
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Timilpan
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

14. Por consiguiente, tratándose de negativa ficta no existe plazo para la interposición del recurso de revisión por tratarse de una afectación continua al Derecho de Acceso a la Información Pública.
15. Lo anterior, se explica porque la ausencia de una respuesta en la solicitud constituye un acto que vulnera el derecho de manera continua y actualizable cada día en tanto, no se emita la respuesta a la que esté impuesto el **SUJETO OBLIGADO**.
16. En ese orden de ideas, el escrito contiene las formalidades previstas por el artículo 180 último párrafo de la Ley de la materia, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso.

TERCERO. Del planteamiento de la Litis.

17. De las constancias que obran en el expediente de referencia, es de señalar que el **SUJETO OBLIGADO** fue omiso en proporcionar respuesta a la solicitud de información, razón por la cual el recurrente presentó el recurso de revisión mediante el cual señala como acto impugnado la falta de respuesta y como motivos de inconformidad la omisión de dar contestación a su solicitud de información en término establecido por la Ley.

Recurso de revisión:

02831/INFOEM/IP/RR/2017
y acumulado

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Timilpan

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

18. Previo al análisis de las obligaciones del **SUJETO OBLIGADO**, es necesario precisar que éste fue omiso de enviar el informe justificado, en el término de los siete días hábiles otorgados, ante este Órgano Garante para manifestar lo que a derecho le asistiera y conviniera, asimismo dejó de justificar las razones o motivos que lo llevaron a no emitir la respuesta que ahora se impugna, generando con esta omisión el perjuicio en su contra ya que impide que esta Autoridad conozca y resuelva el presente recurso con mayor cautela si consideramos lo que al respecto ha señalado la autoridad jurisdiccional al emitir el siguiente criterio:

QUEJA, RECURSO DE. LA OMISION DE RENDIR EL INFORME RESPECTIVO NO IMPIDE QUE SE RESUELVA. *El artículo 98 de la Ley de Amparo prevé la posibilidad de que las autoridades responsables omitan rendir el informe con justificación respecto de los actos materia de la queja y dispone que, en tales casos, la resolución correspondiente se dicte, con informe o sin él, dentro del término de los tres días siguientes a la vista que se dé al Ministerio Público. Lo dispuesto en el citado precepto legal, obliga a concluir que la falta de informe justificado de alguna autoridad responsable durante la tramitación del recurso de queja no es obstáculo para que se resuelva, y denota, asimismo, que la rendición del informe no constituye una formalidad esencial del procedimiento; de aceptar lo contrario, la resolución del recurso quedaría subordinada indefinidamente a la voluntad de las autoridades responsables en la queja, por ser claro que en tal supuesto, mientras ellas no rindieran el informe justificado, tampoco podría decidirse el recurso de queja. [TA] 2a. XXII/96. Segunda Sala. Novena Época,*

Recurso de revisión:

02831/INFOEM/IP/RR/2017

y acumulado

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Timilpan

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Abril de 1996. Página:
207.*

19. Por lo cual se reitera, que la falta de informe justificado no impide que este Órgano Garante conozca y resuelva el recurso de revisión, solo propicia que el **SUJETO OBLIGADO** pierda la oportunidad de justificar su falta de respuesta y manifestar lo que a su derecho convenga.
20. Resulta necesario señalar que el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19.2; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13.1; en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo quinto de la Particular del Estado de México, por lo que el **SUJETO OBLIGADO** debe ser cuidadoso del debido cumplimiento de las obligaciones constitucionales que se le imponen, en consecuencia, a todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, según lo dispone el tercer párrafo del artículo primero de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** al señalar la obligación de “promover, **respetar**, **proteger** y **garantizar** los derechos humanos”, entre los cuales se encuentra dicho derecho.
21. Ahora bien el contenido del artículo 1 tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que “...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y

Recurso de revisión:

02831/INFOEM/IP/RR/2017

y acumulado

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Timilpan

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."

22. Por cuanto hace al contenido del artículo 6 segundo párrafo, apartado A. fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el cual establece que "Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información."

23. Luego entonces, el acceso a la información pública es el derecho humano a través del cual se puede solicitar a aquella información pública que generen, administren o posean las autoridades, quienes están obligados a documentar todo acto que derive sus facultades, atribuciones y competencias, siempre prevaleciendo el principio de máxima publicidad.

Recurso de revisión:

02831/INFOEM/IP/RR/2017
y acumulado

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Timilpan

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

24. Del análisis efectuado se advierte que el recurso de revisión del que se trata es procedente, toda vez que se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 179 fracciones I, VII y XI, de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipio.**

CUARTO. Del estudio y resolución del recurso de revisión.

25. Derivado del Planteamiento de la Litis, se procede analizar el contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, y así este Órgano Garante dicte la resolución correspondiente, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad de acuerdo a lo establecido en el artículo 8 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.**

26. De acuerdo a la Ley en la materia en términos generales, establece que como uno de los objetivos con el que cuenta es el de garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública, mediante los procedimientos establecidos de forma sencilla, expeditos, oportunos y gratuitos, y con ello contribuir a la mejora de procedimientos y mecanismos que permitan transparentar la gestión pública y mejora la toma decisiones, a través de la difusión de la información que obra en poder de los Sujetos Obligados.

Recurso de revisión:

02831/INFOEM/IP/RR/2017

y acumulado

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Timilpan

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

27. El artículo 18 de la ley en la materia señala que los Sujetos Obligados cuenta con la obligación de documentar todos los actos que derive de sus atribuciones, funciones y competencia desde su origen la eventual y reutilización de la información que generen, por lo tanto toda la información que sea generada, posea y administre, es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la misma, por lo tanto esta debe ser proporcionada siempre y cuando se halle en los archivos documentales de los Sujeto Obligados y en las condiciones que se encuentre, la cual no podrá sufrir modificaciones o procesamiento, no presentarla conforme a los interés de los particulares, como de igual forma los sujeto obligados no deberán de generar, resumir o efectuar cálculos o practicar investigaciones.
28. Luego entonces, derivado de la falta respuesta se puede observar que se vulneró el derecho de acceso a la información de [REDACTED] por las siguientes razones de hecho y derecho.
29. Es de observa que la Unidad de Transparencia Responsable fue totalmente omisa en girar los debidos requerimientos a cada una de la áreas responsables de generar, poseer o en su caso administrar la información solicitada, tal como lo estable el artículo 162 de la Ley de la materia, el procedimiento de acceso a la información pública y describe los pasos que debe seguir la autoridad para atender las solicitudes que presenten las personas en ejercicio de su derecho, entre los cuales se encuentra el deber de las unidades de transparencia la de *turnar a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de*

Recurso de revisión:

02831/INFOEM/IP/RR/2017
y acumulado

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Timilpan

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

30. La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé en su artículo 23 fracción IV que son Sujetos Obligados a Transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos que obren en su poder:

IV.- Los ayuntamientos y las dependencias, organismos, órganos y entidades de la administración municipal;

31. Ahora bien es de precisar que de acuerdo a las solicitudes de información formuladas por [REDACTED] se aprecia que le interesa acceder a las documentales relativas con el **presupuesto 2016 y 2017** del Ayuntamiento de Timilpan consistentes en:

- a) *OFICIO DE PRESENTACIÓN AL ÓRGANO SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO;*
- b) *ACTA DE CABILDO EN DONDE SE APROBÓ EL PRESUPUESTO;*
- c) *CARATULA DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS y EGRESOS;*
- d) *PRESUPUESTO DE INGRESOS DETALLADO;*
- e) *PRESUPUESTO DE EGRESOS GLOBAL CALENDARIZADO;*
- f) *TABULADOR DE SUELDOS;*
- g) *PROGRAMA ANUAL DE OBRA; y*
- h) *PROGRAMA ANUAL DE REPARACIONES Y MANTENIMIENTO.*

Recurso de revisión:

02831/INFOEM/IP/RR/2017

y acumulado

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Timilpan

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

32. La Ley en la materia en su artículo 3 fracción XXII define como **información de interés público**: *se refiere a la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.*

33. Luego entonces es de advertir que el **SUJETO OBLIGADO** fue omiso en proporcionar una respuesta de manera oportuna a [REDACTED] situación que trajo como consecuencia que se vulnerara el derecho en cuestión, a pesar de que se aprecia en el apartado de “requerimientos” en el expediente electrónico del SAIMEX que el responsable de la Unidad de Transparencia realizó el esfuerzo de solicitar la información al Servidor Público Habilitado quien al parecer hizo caso omiso.

34. De tal circunstancia es de mencionar que la Unidad de Transparencia ante tales situaciones como resulta ser la falta de colaboración por parte de alguna área que integra en su conjunto al Sujeto Obligado, ésta deberá de dar aviso al superior jerárquico, a efecto de que se le ordene realizar las acciones conducentes de acuerdo a lo establecido en el artículo 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dice:

***Artículo 54.** Cuando alguna área de los sujetos obligados se negara a colaborar con la Unidad de Transparencia, esta dará aviso al superior jerárquico para que le ordene realizar sin demora las acciones conducentes.*

Recurso de revisión:

02831/INFOEM/IP/RR/2017
y acumulado

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Timilpan

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Cuando persista la negativa de colaboración, la Unidad de Transparencia lo hará del conocimiento de la autoridad competente para que esta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo.

35. Lo anterior es así, Ley en la materia establece que los **SUJETOS OBLIGADOS** deben de hacer pública, toda aquella información de acuerdo a sus facultades, atribuciones y obligaciones corresponda, más aun cuando se estos reciben y ejerce recursos públicos, tal como lo advierte el artículo 7 de la Ley en comento.

Artículo 7. El Estado de México garantizará el efectivo acceso de toda persona a la información en posesión de cualquier entidad, autoridad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, jurídico colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito de competencia del Estado de México y sus municipios.

36. La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México en su artículo 61 fracción XXXIV, establece cuales son las facultades y obligaciones de la Legislatura entre las cuales se encuentra la de fiscalizar los ingresos y egresos, para mejor referencia se transcribe el contenido:

...

XXXIV. Fiscalizar la administración de los ingresos y egresos del Estado y de los Municipios, que incluyen a los Poderes Públicos, organismos autónomos, organismos auxiliares, fideicomisos públicos o privados y demás entes que manejen recursos del Estado y Municipios, a través del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México.

...

Recurso de revisión:

02831/INFOEM/IP/RR/2017
y acumulado

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Timilpan

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

37. Por lo que respecta a la información solicitada es de advertir que esta corresponde a los documentos que conforman la integración del paquete del presupuesto municipal 2016 y 2017 que se presenta ante el Órgano Superior de fiscalización del Estado de México, los cuales se contiene en los **Lineamientos para la entrega del presupuesto municipal 2016¹ y 2017.**

38. De lo anteriormente transcrito, se aprecia que los ingresos y egresos de los municipios le corresponde al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México la atribución de fiscalizarlos y determinar los procedimientos necesarios que permitan el eficaz cumplimiento de sus respectivas obligaciones.

39. Ahora bien, la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México en su artículo 4 fracción II refiere que los Municipios son sujetos fiscalización, aunado al anterior, los Lineamientos en comento señalan que la información deberá de generarse en forma impresa, digitalizada, en formato PDF y "txt", por lo tanto es de concluir que la información solicitada obrar en los archivos del **SUJETO OBLIGADO**, por lo que resulta viable ordenar la entrega de la información

¹Disponible para su consulta en:

[file:///C:/Users/USUARIO/Downloads/LINEAMIENTOS%20PARA%20ENTREGA%20PRESUPUESTO%202016.p
df](file:///C:/Users/USUARIO/Downloads/LINEAMIENTOS%20PARA%20ENTREGA%20PRESUPUESTO%202016.pdf)

<http://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/gct/2016/oct286.pdf>,

pág. 52

Recurso de revisión:

02831/INFOEM/IP/RR/2017
y acumulado

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Timilpan

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

correspondiente a los documentos solicitados con sus respectivos anexos de ser el caso.

40. Lo anterior atendiendo al contenido del artículo 11 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual refiere en términos generales que la información que se proporcione a los particulares deberá ser accesible, actualizada, completa, congruente, confiable, verificable, veraz, integral, oportuna y expedita.

41. Consecuentemente, en términos del artículo **186 fracción IV** este Pleno determina **ORDENAR** la entrega de la información del presente recurso de revisión, toda vez que hubo afectación al derecho de acceso a la información pública establecido constitucionalmente a favor del particular ya que hubo omisión de información.

QUINTO. Vista a los órganos de control interno.

42. Es necesario resaltar que los recursos de revisión previsto en la Ley de la materia no es el medio para investigar y en su caso, sancionar a servidores públicos **por la omisión de la entrega de información pública** o en la atención a solicitudes de información; sin embargo, dados los planteamientos que se formularon al presentarse los recursos de revisión, se dará vista al área competente para que en ejercicio de sus atribuciones realice las investigaciones pertinentes por las omisiones detectadas atribuibles al **SUJETO OBLIGADO**.

Recurso de revisión:

02831/INFOEM/IP/RR/2017
y acumulado

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Timilpan

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

43. Por ello, es conveniente señalar la fracción X, del artículo 36, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

Artículo 36. El Instituto tendrá, en el ámbito de su competencia, las siguientes atribuciones:

(...)

X. Hacer del conocimiento del órgano de control interno o equivalente de cada Sujeto Obligado las infracciones a esta Ley;

(...)

44. Asimismo, este Pleno hará del conocimiento del órgano de control de este Instituto de las infracciones en que el **SUJETO OBLIGADO** incurrió, toda vez que la naturaleza de investigar y sancionar corresponde a un ente distinto a éste a través de un procedimiento diferente al recurso de revisión, lo cual se encuentra previsto en la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios específicamente en sus artículos 190, 222 y 223 que señalan lo siguiente:

Artículo 190. Cuando el Instituto determine durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en esta Ley y las demás disposiciones jurídicas aplicables en la materia, deberá hacerlo del conocimiento del órgano de control interno de la instancia competente para que éste inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo, cuyo resultado deberá de ser informado al Instituto.

Recurso de revisión:

02831/INFOEM/IP/RR/2017

y acumulado

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Timilpan

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Artículo 222. Son causas de responsabilidad administrativa de los servidores públicos de los sujetos obligados, por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, las siguientes:

...

I. Cualquier acto u omisión que provoque la suspensión o deficiencia en la atención de las solicitudes de información;

II. La falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable;

...

Artículo 223. El Instituto dará vista a la Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, para que determine el grado de responsabilidad de quienes incumplan con las obligaciones de la presente Ley.

SEXTO. De la Versión Pública.

45. Debe destacarse que debido a la naturaleza de los documentos requeridos, puede que contenga datos personales susceptibles de ser protegidos, y toda vez que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México tiene el deber de velar por la protección de los datos personales aun tratándose de servidores públicos, por lo tanto la información solicitada se deberá entregar en versión pública.

46. De acuerdo a lo establecido por el artículo 122 de la Ley en materia, establece la clasificación de información, misma que puede ser por dos hipótesis, las cuales

Recurso de revisión:

02831/INFOEM/IP/RR/2017

y acumulado

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Timilpan

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

corresponden a información reservada o confidencial, por lo que los **SUJETOS OBLIGADOS** deberá de realizar el proceso de clasificación de información de acuerdo a las bases, principios y disposiciones que ley les señale, en el presente asunto, el **SUJETO OBLIGADO** deberá señalar en su acuerdo de clasificación los datos que deberán de suprimir sea por resultar confidenciales o reservados por razones de seguridad en relación a las características que pueda tener físicamente la nave, o algunos datos personales que resulte procedente clasificar, deberá de ajustarse a lo señalado a continuación:

47. Resulta procedente la clasificación de la información cuando el soporte documental contiene datos personales, de conformidad a lo señalado por los artículos 3 fracciones IX, XX, XXI y XLV; 91 y 137 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, que a la letra señala:

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

(...)

XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

XXI. Información confidencial: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad

Recurso de revisión:

02831/INFOEM/IP/RR/2017
y acumulado

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Timilpan

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;

(...)

XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

(...)

Artículo 91. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.

(...)

Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

(...)

48. Es así que para la clasificación de la información se requiere cumplir con las formalidades señaladas en la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipio**, en sus artículos 143 y 149, que son del tenor siguiente:

*“Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información **confidencial**, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:*

Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable;

Recurso de revisión:

02831/INFOEM/IP/RR/2017

y acumulado

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Timilpan

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y

La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública.

Los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido y tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva establecido.

Excepcionalmente los sujetos obligados con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales y por una sola vez, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Recurso de revisión:

02831/INFOEM/IP/RR/2017

y acumulado

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Timilpan

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Cuando expiren los plazos de clasificación o se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, que a juicio de un sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información, el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al Instituto, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.

Artículo 149. El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley.”

49. Por lo que ante una solicitud de acceso a la información que resulte con información clasificada como confidencial, es viable de acuerdo a las disposiciones legales elaborar una versión pública. La versión pública debe ser autorizada por el Comité de Transparencia, se debe de emitir un acuerdo de clasificación, previo a la entrega de la información al recurrente, el cual se debe de elaborar.

50. Es de señalar, que por lo que hace a las versiones públicas, el **SUJETO OBLIGADO** debe cumplir con las formalidades exigidas en la Ley, por lo que para tal efecto emitirá el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49

Recurso de revisión:

02831/INFOEM/IP/RR/2017

y acumulado

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Timilpan

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

fracción VIII, 122², 135³ y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, con el cual sustentara la clasificación de datos y con ello la "versión pública" de los documentos materia de la solicitud.

51. Por lo tanto, la entrega de documentos, en su versión pública, debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al **SUJETO OBLIGADO** a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

² **Artículo 122.** La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

³ **Artículo 135.** Los lineamientos generales que se emitan al respecto en materia de clasificación de la información reservada y confidencial y, para la elaboración de versiones públicas, serán de observancia obligatoria para los sujetos obligados.

Recurso de revisión:

02831/INFOEM/IP/RR/2017

y acumulado

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Timilpan

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

52. Siendo así que, la clasificación de la información, en cualquiera de sus modalidades, deberá de justificarse en un Acuerdo de Clasificación de Información emitido por el Comité del Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**. Dicho acuerdo deberá de contener los **razonamientos lógicos** mediante los cuales se **demuestre** que la información corresponde a algunas de las hipótesis jurídicas previstas en los artículos 122 y 143 de la ley, explicando claramente las causas excepcionales que justifican la restricción al derecho.

53. Si el sujeto obligado incumple con estas formalidades y entrega la información sin proteger los datos personales incumple con lo que estipula las disposiciones legales establecidas, asimismo que si entrega un documento testado sin el debido acuerdo de clasificación.

54. Es decir un documento público testado que no se acompañe del respectivo acuerdo de clasificación no es una versión pública sino un documento alterado.

55. Por lo anteriormente expuesto y fundado este **ÓRGANO GARANTE** emite los siguientes.

Recurso de revisión:

02831/INFOEM/IP/RR/2017
y acumulado

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Timilpan

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Son fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por [REDACTED] en los recursos de revisión 02831/INFOEM/IP/RR/2017 y 02832/INFOEM/IP/RR/2017.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Ayuntamiento de Timilpan haga entrega vía Sistema de Acceso a Información Mexiquense (SAIMEX), en términos del Considerando **CUARTO** de esta resolución, en su caso en versión pública, el soporte documental donde se contenga la siguiente información correspondientes a los ejercicios fiscales 2016 y 2017:

- a) Oficio de Presentación al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México;
- b) Digitalización de la copia certificada del acta de cabildo de la sesión en la que se aprobó el presupuesto;
- c) Carátula del Presupuesto de Ingresos (PbRM 03b);
- d) Carátula del Presupuesto de Egresos (PbRM 04d);
- e) Presupuesto de Ingresos Detallado (PbRM 03a);
- f) Presupuesto de Egresos Global Calendarizado (PbRM 04c);
- g) Tabulador de sueldos (PbRM 05);
- h) Programa Anual de Obras (PbRM 07a); y
- i) Programa Anual de Reparaciones y Mantenimientos (PbRM 07b).

Para lo cual se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49 fracción VIII y 132 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y

Recurso de revisión:

02831/INFOEM/IP/RR/2017
y acumulado

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Timilpan

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición del recurrente.

TERCERO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme a los artículos 186 último párrafo, 189 párrafo segundo y 199 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, vigente, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo rendir a este Instituto el informe de cumplimiento de la resolución en un plazo de tres días hábiles posteriores.

CUARTO. Notifíquese a [REDACTED] la presente resolución.

QUINTO. Se hace del conocimiento de [REDACTED] que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que la resolución le cause algún perjuicio podrá impugnarla vía juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

SEXTO. Gírese oficio al Contralor Interno y Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto para hacer de su conocimiento la presente resolución a fin de que en ejercicio de sus atribuciones y de conformidad al artículo 190 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, determine lo conducente, en términos de lo señalado en los párrafos 42, 43 y 44.

Recurso de revisión:

**02831/INFOEM/IP/RR/2017
y acumulado**

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Timilpan

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ Y JAVIER MARTÍNEZ CRUZ, EN LA CUARTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada Presidenta

(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur

Comisionada

(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz

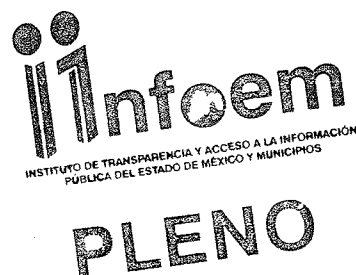
Comisionado

(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas

Secretaria Técnica del Pleno

(Rúbrica)



Esta hoja corresponde a la resolución de treinta y uno (31) de enero de dos mil dieciocho, emitida en los recursos de revisión 02831/INFOEM/IP/RR/2017 y acumulado.